Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 6 4 / 2 0 2 6

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 3 de marzo de 2026.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado ante la reclamación de indemnización formulada por (...), por los daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 13/2026 ID)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución formulada por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, tras la presentación de una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. La cuantía de la indemnización que se solicita en este procedimiento asciende a 30.000,00 euros. Esta cuantía determina la preceptividad del presente Dictamen y la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), en relación con el art. 81.2, de carácter básico, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), habiendo sido remitido por el Alcalde del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada, resultan de aplicación la LPACAP, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), la antes mencionada LRBRL, así como la Ley 14/1990, de 26

[*] **Ponente: Sra. Luengo Orol.**

de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias (LMC).

4. En el presente procedimiento se cumple el requisito del interés legítimo y, por ende, del derecho a reclamar de la interesada, al haber sufrido en su esfera personal el daño por el que reclama, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 32.1 LRJSP. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 4.1.a) LPACAP.

Se cumple, por otra parte, la legitimación pasiva de la Corporación Municipal, al ser la titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño. Además, la lesión o daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario, por lo que corresponde al Alcalde la resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial conforme dispone el art. 107 LMC.

En el presente supuesto se encuentra, asimismo, legitimada pasivamente la entidad concesionaria (...), encargada de la señalización de las vías públicas de titularidad municipal, pues al ser una entidad adjudicataria del servicio municipal correspondiente en la fecha en la que tuvo lugar el accidente, podría imputársele los daños soportados por la afectada, razón por la que se le considera interesada en el procedimiento, ostentando en consecuencia legitimación pasiva.

Por este motivo, se le comunicó el inicio de la tramitación del procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial a los efectos de que pudiera personarse en el mismo, proponer las pruebas y realizar las alegaciones que estime oportunas en defensa de sus derechos e intereses legítimos (Dictamen 362/2020, de 1 de octubre), habiendo presentado escrito de alegaciones y un informe en relación con los hechos.

5. Se cumple, por otra parte, el requisito de no extemporaneidad de la reclamación, pues se presentó el día 8 de marzo de 2024 en relación con un daño producido el día 7 de febrero de 2024 (art. 67 LPACAP).

6. Además, el daño es efectivo, evaluable económicamente e individualizado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 32.2 LRJSP.

7. Por último, reseñar que se ha sobrepasado el plazo máximo para resolver (arts. 21.2 y 91.3 LPACAP), sin que tan excesiva dilación tenga justificación alguna; sin embargo, aun expirado éste y sin perjuicio de los efectos administrativos y en su caso económicos que ello pueda comportar, sobre la Administración pesa el deber de resolver expresamente (art. 21.1 y 6 LPACAP).

II

En cuanto a los antecedentes de hecho, procede reproducir lo manifestado en el Dictamen de este Consejo Consultivo 326/2025, de 23 de julio, emitido en relación con el presente asunto, en el que se expuso lo siguiente:

«Que la interesada el día 7 de febrero de 2024, alrededor de las 19:45 horas, cuando transitaba por la carretera entrada de (...), esquina con la calle (...), junto al (...), sufrió una caída la tropezar con los restos metálicos de una señal vertical, que sobresalía unos 10 centímetros del firme de la calle y que se hallaba en la esquina de un alcorque, dentro del hueco del mismo, pero ocupando el paso de peatones.

Además, alega la interesada en el escrito presentado el 2 de junio de 2025, que obra en el expediente, que el accidente relatado se produjo en horario nocturno, siendo una zona de escasa visibilidad, motivo por el que no se percató del obstáculo.

Este accidente le causó fractura no desplazada de radio distal derecho, además de un traumatismo frente-ocular izquierdo, reclamando por ello una indemnización total de 30.000,00 euros».

III

1. El presente procedimiento comenzó a través de la presentación de reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la interesada, *(...)* efectuada el día 8 de marzo de 2024.

Posteriormente, el día 17 de febrero de 2025, más de un año después de haberse iniciado el procedimiento, se dictó la Resolución del Director del área de Hacienda y Servicios Económicos, por la que se admitió a trámite la reclamación presentada y se inició la tramitación del procedimiento.

2. El procedimiento cuenta con el preceptivo informe del Servicio y con el informe y escrito de alegaciones de la empresa concesionaria del Servicio.

Además, la compañía aseguradora del Ayuntamiento presentó escrito valorando el daño reclamado en 6.078,77 euros.

4. Después de ello, se le otorgó el trámite de vista y audiencia a los interesados, presentando ambos escritos de alegaciones. El día 27 de junio de 2024 se emitió la Propuesta de Resolución, que fue objeto del Dictamen de este Consejo Consultivo 326/2025, de 23 de julio, por el que se requirió a la Corporación Local la retroacción de las actuaciones con la finalidad de practicar la prueba testifical propuesta por la

interesada y no practicada de forma injustificada, y la emisión de un informe complementario del Servicio competente.

5. La Administración, con la finalidad de no alargar más la excesiva duración del presente procedimiento de responsabilidad patrimonial, le solicitó a la testigo propuesta por la interesada (...), una declaración jurada como testigo presencial de los hechos, presentándose la misma el día 24 de septiembre de 2025, sin que la interesada formulara ninguna objeción a la petición del órgano instructor y sin que se le haya causado indefensión alguna por tal motivo.

6. El día 29 de septiembre de 2025 se emitió el informe complementario del Servicio en el que manifestó:

«• La zona donde sucedieron los hechos dispone de una iluminación que cumple con lo dispuesto en la normativa vigente.

• En el expediente se incluye un escrito de la reclamante en el que afirma que "el accidente ocurrió durante la noche, cuando la visibilidad era reducida por la época del año", sin hacer referencia a averías ni a zonas oscuras causadas por ausencia de alumbrado público.

• No hay constancia de que existieran problemas en la red de alumbrado público durante el día que afectaran específicamente a dicha área».

7. Posteriormente, se les otorgó el trámite de vista y audiencia a los interesados, habiendo presentado alegaciones únicamente la empresa concesionaria del Servicio, que se remitió a lo ya había manifestado sobre este asunto.

8. Por último, el día 16 de enero de 2026 se emitió la Propuesta de Resolución definitiva, objeto del presente Dictamen.

IV

1. La Propuesta de Resolución nuevamente desestima la reclamación de la interesada al considerar el órgano instructor que la conducta inadecuada de la propia interesada ha ocasionado la plena ruptura del nexo causal entre el correcto funcionamiento del Servicio y el daño reclamado.

2. En la Propuesta de Resolución, se observa que en el ANTECEDENTE NOVENO de la misma se incluye la declaración jurada de una testigo presencial de un supuesto en el que la interesada es (...), referido a una caída acontecida en la calle (...), que nada tiene que ver con el supuesto que aquí nos ocupa en el que la interesada es (...), que aporta la declaración jurada de (...), relativa al supuesto objeto de este

Dictamen, que se produjo en la calle (...), como incluso se refiere de forma concreta en el ANTECEDENTE PRIMERO de la referida Propuesta de Resolución.

Además, la caída que erróneamente se tiene en cuenta a la hora de resolver la cuestión de fondo, no está referida a los hechos objeto de este expediente, la cual aconteció a las 19:00 horas del 13 de febrero de 2023, cuando los hechos objeto del supuesto que nos ocupa se produjeron el día 7 de febrero de 2024 a las 19:45 horas aproximadamente.

3. Por tanto, procede retrotraer las actuaciones con la única finalidad de que la Administración emita una nueva Propuesta de Resolución, en la que se tenga como única interesada en lo referido a la interposición de la acción de responsabilidad patrimonial derivada del daño sufrido a consecuencia de la caída producida en la intersección de las calles (...) con (...) y por declaración jurada la de la testigo propuesta por la interesada (interesada que se llama (...)), siendo dicha testigo presencial (...), testimonio que obra en el expediente remitido a este Consejo Consultivo.

C O N C L U S I Ó N

Se dictamina no conforme a Derecho la Propuesta de Resolución por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial extracontractual planteada frente a la Administración Pública municipal, pues procede la retroacción de las actuaciones por los motivos expuestos en el presente Dictamen.